

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE: PES/122/2015****QUEJOSO: FRANCISCO JAVIER  
CÓRDOVA URIBE,  
REPRESENTANTE SUPLENTE  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL  
60, CON SEDE EN  
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE  
MÉXICO.****DENUNCIADO: NOÉ MOLINA  
RUSILES Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.****MAGISTRADO PONENTE:****JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/122/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de Noé Molina Rusiles en su carácter de candidato a presidente municipal en el referido municipio, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de ese instituto político por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.


**BUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**
**RESULTANDO:****ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la denuncia.** El quince de mayo de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México el Partido del Trabajo por medio de su representante suplente ante dicho órgano, presentó denuncia en contra de Noé Molina Rusiles en su carácter

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del instituto político, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**II. Remisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante el oficio IEEM/CME060/0101/2015 del dieciséis de mayo de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo, así como sus anexos.

**III. Integración del expediente, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.** A través de proveído del dieciocho de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/NEZA/PT/NMR-PRI/140/2015/05.**

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

Ordenó además, en vía de diligencias para mejor proveer, la práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada en los domicilios señalados por el denunciante. De igual forma, ordenó requerir mediante oficio al Secretario Técnico de la comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos, tiene registro de los medios propagandísticos colocados en las direcciones señaladas por el Partido del Trabajo en su denuncia.

Además de ello, mediante el mismo acuerdo, se determinó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**IV. Acuerdo que ordena mayores diligencias para proveer y pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares.**

Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la práctica de mayores diligencias para mejor proveer, consistentes en la realización de entrevistas a los transeúntes en los lugares donde el quejoso señala se colocó la propaganda denunciada; asimismo, se requirió al presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, remitiera copia certificada del acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda electoral de campaña.

Igualmente, mediante el mismo proveído se pronunció sobre la solicitud de implementación de medidas cautelares hecha valer por el denunciante, considerando innecesario tal pronunciamiento, al no colmarse el requisito de necesidad ante la evidente inexistencia de la propaganda.

**V. Admisión.** El veintinueve de junio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, ordenando correr traslado y emplazar a los probables infractores a efecto de que el tres de julio de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**V. Emplazamiento a los presuntos infractores** A través de diligencias del uno de julio de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a Noé Molina Rusiles y al Partido Revolucionario Institucional.

**VI. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El tres de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/12574/2015, recibido en la Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de este órgano jurisdiccional, el seis de julio de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/NEZA/PT/NMR-PRI/140/2015/05**, acompañado del informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**VIII. Turno.** A través de proveído de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/122/2015 y turnarlo a su ponencia.

**IX. Radicación.** El diez de julio de dos mil quince, el Magistrado instructor ordenó la radicación del expediente, por no existir diligencias pendientes por realizar, así mismo pasó a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

**CONSIDERANDO****Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un Partido Político y un ciudadano en su carácter de candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

**Segundo. Requisitos de la denuncia.**

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en


**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

### **Tercero. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A.- Hechos denunciados.** En relación a este punto de manera toral, el denunciante estima que:

- El día 15 de mayo del presente año, al circular sobre diversas vialidades del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México observó que en postes de concreto de energía eléctrica se encuentra adherido a dicho equipamiento urbano, propaganda electoral del ciudadano Noé Molina Rusiles, (carteles de hoja bond de 30x60 cm) quien es candidato a presidente del municipio señalado por el PRI - señalando un total de cuatro objetos propagandísticos fijados en equipamiento urbano.
- La propaganda denunciada se encuentra violentando los artículos 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que los postes de energía eléctrica son parte del equipamiento urbano del municipio de Nezahualcoyotl, y en este mobiliario del equipamiento urbano se encuentran adheridos carteles de propaganda de campaña electoral del ahora presunto infractor, lo cual está justificado con la exhibición de diversas placas fotográficas y el periódico "El Metro" (factor temporal), en los cuales se constata la violación en la que incurrió Noé Molina Rusiles y el PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Este tribunal tomará en cuenta las manifestaciones vertidas por las partes que conforman el procedimiento en la audiencia celebrada el tres de julio de dos mil quince.

Indicado lo anterior se procede a describir lo manifestado en la audiencia de contestación pruebas y alegatos, aclarando que en la audiencia realizada dentro del expediente especial sancionador que nos ocupa, se observa que no compareció la parte promovente, así como el denunciado Noé Molina Rusiles; por parte del partido político denunciado compareció Brandon Rivera Lima, en representación de Eduardo G. Bernal Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma se hizo constar que se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral escritos signados por el Eduardo G. Bernal Martínez y Fernando Guasaupé Ortiz Santiago, representantes ante los consejos General y Municipal de Nezahualcóyotl, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, así como del presunto infractor Noé Molina Rusiles.

Tomando nota de la servidora pública electoral que dirigió la audiencia, al otorgarle el uso de la voz al representante del Partido Revolucionario Institucional, éste manifestó sustancialmente que los hechos motivo de la queja no se encuentran acreditados, haciendo referencia a tres documentales públicas que acreditan la inexistencia de la propaganda.

Además, en el escrito presentado por Eduardo G. Bernal Martínez, el tres de julio de dos mil quince, a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, manifestó:

Me permitiré dar contestación al escrito de queja presentado por la parte actora en el orden en el cual fue planteada, por tanto me permitiré manifestarme al tenor de las siguientes consideraciones:

**EN CUANTO A LOS HECHO SEÑALADOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE QUEJA:**

1.- Al hecho marcado con el numero 1 al 3, por ser un hecho totalmente cierto y notorio, el suscrito no refiere ningún pronunciamiento.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

2.- Al hecho marcado con el numero 4 por ser un hecho totalmente cierto y notorio, el suscrito no refiere ningún pronunciamiento.

3.- Respecto de los hechos 5 al numeral 7, el suscrito no hace ningún pronunciamiento por ser hechos desconocidos y no ser propios, en razón de que cada una de las plataformas políticas realiza sus actos de campaña de manera individualizada.

Dicho lo anterior es necesario atender en consecuencia los argumentos expresados por el representante del Partido del Trabajo y de los cuales pretende dar a entender que de la descripción de los hechos se configuran infracciones al Código Electoral en lo particular a lo establecido en los artículos 60, 261 y 262.

No obstante el sentido de cada uno de los hechos en estudio resaltan ser para el partido al cual represento, totalmente desconocidos, en virtud que hasta este momentos se ignoraba la existencia de los carteles, así como de su contenido características y origen. Además es necesario sostener que el Partido de Revolución Institucional al no conocer el origen de dichos carteles descritos por el actor, tampoco conoce los actos relativos a la supuesta instalación de dicha propaganda descrita en cada uno de los puntos que refiere.

Enfatizo que lo anterior resulta totalmente ilógico, intrascendente y por demás absurdo, lo único que se puede apreciar es que el representante del Partido del Trabajo, pretende generar un conflicto con base en premisas sumamente equivocadas, en virtud de que es sumamente inadmisibles creer que la supuesta propaganda electoral a la que hace alusión el actor tenga relación directa con el partido al cual represento.

Quedando claro lo anterior es dable manifestar que el Partido que represento no está relacionado con la supuesta propaganda electoral, como se ha dicho arriba, es sorprendente la manera en la cual el representante del partido del Trabajo logro sorprender a esta autoridad y ella mima no se hay distinguido la existencia de cuestiones que sin lugar a dudas, el quejoso pretende demostrar presuntas violaciones legales, que desde su punto de vista obtuso, consideran mediante el ofrecimiento de simples indicios que se hacen consistir en fotografías, acompañadas de una serie de manifestaciones relacionadas con una presunta propaganda en donde supuestamente el objeto de la propaganda es violatoria a la Ley Electoral, anexando al escrito de queja fotografías de la supuesta propaganda electoral para acreditar tal imputación, lo que procesalmente resulta del todo irrelevante, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el valor que concede a ese tipo de pruebas.

En consecuencia, el asunto al que se acude carece de elementos como para que el partido que represento sea sujeto a un procedimiento, pues por especulaciones unilaterales y subjetivas del quejoso no es dable la instauración de un procedimiento como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

al que se acude. En consecuencia esta autoridad desde el estudio inicial de la queja debió desechar de plano siguiendo el artículo 483 párrafo quinto del Código Electoral de la entidad.

Así también el quejoso alude una violación al artículo 262 en su fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en esas fracciones se contempla que la propaganda electoral no podrá colgarse colocarse, fijarse adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar de forma alguna la visibilidad de los conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito, aseveración falsa formulada por el quejoso puesto como el expediente citado al rubro, no se encontró la propaganda en los lugares prohibidos que el quejoso señala y que como se desprende de las inspecciones oculares realizadas no existe la presencia de la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que como el quejoso lo enuncia en sus falaces hechos, la ley electoral con base a lo establecido en artículo 256, otorga a todos y cada uno de los partidos políticos el derecho de pronunciar sus plataformas electorales realizando actos de campaña consistentes en la publicación de imágenes, promociones reuniones y todo acto permitido por la ley, a efecto de invitar a la ciudadanía a depositar su voto a favor de cada uno de estos en las urnas electorales de la elección celebrada el pasado 7 de junio. Así pues, también es un derecho de los ciudadanos conocer las propuestas de los partidos políticos participantes en la contienda electoral, para determinar quién de ellos será su mejor gobernante.

#### **RESPECTO A LAS DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.**

En tanto el Instituto Electoral del Estado de México, realizó dos inspecciones oculares en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de conocer los hechos vertidos en el escrito de queja formulado donde se realizaron visitas a los domicilios que el actor señala en su escrito y también cuestionamientos a los transeúntes de lugar, en donde los entrevistados afirman desconocer los hechos en cuestión, asentándose en el acta circunstanciada de la misma, no haberse encontrado ningún tipo de propaganda, por tanto, esto hace constar que dichos hechos nunca existieron y que la única intención del Partido del Trabajo, al afirmar argumentaciones unilaterales subjetivas es la de causar daño al Partido Revolucionario Institucional que presento y por si fuera poco no aporta medios que prueben sus hechos falsos.

En la misma investigación, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio de 20 de Mayo, solicito al secretario de la comisión de acceso a medios de comunicación, propaganda y difusión del Instituto Electoral del Estado de México, que se sirviera servir informe por escrito de la secretaria Ejecutiva, si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos, tiene registro de los medios propagandísticos de la propaganda denunciada, y que en la contestación de mismo mediante oficio de fecha 22 de Mayo del 2015, oficio IEEM/ CAMPyD/1104/2015, el secretario técnico,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

informe que después de una búsqueda exhaustiva, no se encuentra registrada ninguna propaganda electoral, respecto de los carteles que supuestamente se encontraba en equipamiento urbano, lo que afirma que el quejoso se basa en hechos falsos con la única intención de perjudicar al Partido Revolucionario Institucional.

### Pruebas ofrecidas y admitidas

#### -Denunciante. Partido del Trabajo.

1. Técnicas consistentes en cuatro impresiones fotográficas a color que se acompañan como anexos del escrito de denuncia.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

2. Documental privada consistente en un ejemplar del periódico "metro", del catorce de mayo de dos mil quince.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

4. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**Del probable infractor Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Brandon Rivera Lima.**

1. Documental Pública; consistente en la acreditación del ciudadano Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, como representante propietario



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Documental Pública; consistente en el oficio signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto electoral del Estado de México.
3. Documental Pública; consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintinueve de mayo de dos mil quince.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

4. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**Del probable infractor Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Nezahualcóyotl **Bernardo Guadalupe Ortiz Santiago**.

1. Documental Pública; consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintidos de mayo de dos mil quince.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

2. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.



**Del probable infractor, Noé Molina Rusiles.**

1. Documental Pública; consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de mayo de dos mil quince.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

2. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios de prueba que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**Diligencias para mejor proveer**

1. Documental pública, consistente en acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de mayo de dos mil quince, ordenada con el objeto de constatar la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada, en los domicilios señalados por el denunciante. Acta que fue elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Documental pública, consistente en oficio número IEEM/CAMPyD/1104/2015, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se emitió el veintidós de mayo de dos mil quince.

3. Documental Pública, consistente en copia certificada de la minuta del recorrido de verificación de propaganda de campaña del Consejo Municipal 060 de Nezahualcóyotl, de fecha 16 de mayo de dos mil quince.

4. Documental pública, consistente en acta circunstanciada de inspección ocular realizada el veintinueve de mayo de dos mil quince por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, consistente en la realización de entrevistas a los transeúntes de los lugares donde el quejoso refirió se colocó la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

#### **Alegatos de la parte denunciada.**

En la audiencia, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Brandon Rivera Lima, indicó que:

- Ninguna de las probanzas ofertadas por el denunciante, guardan relación directa con los hechos denunciados.
- No se acredita que el PRI haya participado en su colocación.
- Si bien pretende acreditar con un periódico la fecha de la existencia de la propaganda denunciada, no aparece en las demás actuaciones de la Secretaría Ejecutiva, por tanto, el periódico no nos da la seguridad de que los carteles hayan sido pegados en esa fecha; por tanto por sí mismas no se puede acreditar una circunstancia de tiempo, modo y lugar.
- La inspección ocular del 24 de mayo de dos mil quince, y el oficio firmado por el secretario técnico, corroboran la inexistencia y desvincular al Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados.

#### **Objeción de pruebas.**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor al comparecer a la audiencia de ley, objetó las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como por no estar ofrecidas conforme a derecho.

En relación a la objeción planteada, este órgano jurisdiccional considera que **debe desestimarse** el argumento del denunciado, porque no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, esto es, se deben aducir las razones por las cuales se sostiene que las pruebas aportadas por la parte quejosa no fueron ofertadas conforme a derecho, además de identificar cuáles pruebas no fueron aportadas bajo los parámetros legales.

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurrió en el presente caso.

#### **Cuarto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.**

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/NEZA/PT/NMR-PRI/140/2015/05**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, relacionado con la prohibición de colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

De manera que, la metodología para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad de los probables infractores y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

#### **Quinto. Estudio de fondo**

##### **a) Acreditación de los hechos denunciados**

Sobre dicho tópico es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que se pretende actualizar consisten en que:

- El catorce de mayo del presente año, al circular sobre diversas vialidades del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México observó que en postes de concreto de energía eléctrica se encuentra adherido a dicho equipamiento urbano, propaganda electoral del

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ciudadano Noé Molina Rusiles, (carteles de hoja bond de 30x60 cm) quien es candidato a presidente del municipio señalado por el Partido Revolucionario Institucional.

Estableciéndose en el escrito de queja, que la denuncia gravita en un total de **cuatro elementos publicitarios** encontrados en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y fijados en:

1. Poste de energía eléctrica, ubicado en Avenida Sabidora acera poniente frente al número 116 casi esquina con geometría acera sur de la colonia las palmas, Nezahualcóyotl, México.
2. Poste de energía eléctrica, ubicado en glorieta de petróleos acera sur esquina calle capuchinas acera poniente de la colonia evolución Nezahualcóyotl, México.
3. Poste de energía eléctrica, ubicado en glorieta de petróleos acera sur esquina calle capuchinas acera poniente de la colonia evolución Nezahualcóyotl, México.
4. Poste de energía eléctrica, ubicado en calle capuchinas acera poniente casi esquina con glorieta de petróleos de la colonia evolución, Nezahualcóyotl, México.

De manera que, el Partido del Trabajo puso en conocimiento de esta autoridad jurisdiccional un total de **cuatro publicitarios** fijados en equipamiento urbano ubicados en postes de luz; para acreditar su afirmación, ofreció como medios convictivos las técnicas relativas a cuatro impresiones fotográficas a color.

Asimismo, la autoridad administrativa en la investigación preliminar efectuada, se allegó de mayores elementos probatorios para verificar la existencia de este hecho, realizando para tal efecto dos inspecciones oculares (de 22 y 29 de mayo de dos mil quince), las cuales tuvieron como objeto constituirse en las direcciones particularizadas que otorgó el Partido del Trabajo en su escrito de denuncia.

En relación con la inspección llevada a cabo el día 22 de mayo, la servidora pública adscrita a la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva, se constituyó en las direcciones señaladas por el partido quejoso, observando que la propaganda denunciada no se encontraba, sin que

obste que no fue localizada por la servidora pública, una de las direcciones señaladas (avenida sabidora esquina con geometría colonia las palmas).

Respecto a la inspección realizada el 29 de mayo de dos mil quince realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, consistente en la realización de entrevistas a los transeúntes de los lugares donde el quejoso refirió se colocó la propaganda denunciada con la finalidad de cuestionarles lo siguiente:

1. Si se percataron de la colocación de la propaganda motivo de la queja.
2. Si vieron la propaganda motivo de la queja.
3. Cuándo estuvo colocada la propaganda motivo de la queja
4. Si se percataron quién colocó la propaganda motivo de la queja.
5. Que digan la razón de su dicho.

En relación a la primera dirección calle glorieta de petróleos mexicanos acera sur, esquina capuchinas, los tres entrevistados señalaron no haber visto ni percatarse de la propaganda denunciada.

En relación a la segunda dirección glorieta de petróleos acera sur, esquina calle capuchinas colonia evolución, dos de los tres entrevistados señalaron no haber visto ni percatarse de la propaganda denunciada; el tercero manifestó que sí se percató la vio, hace una semana; no se percató quién la colocó; y la razón de su dicho es por tener un puesto de tacos en la misma calle.

Respecto a la tercera dirección, calle capuchinas acera poniente casi esquina glorieta de petróleos, uno de los tres entrevistados señaló no haber visto ni percatarse de la propaganda denunciada; los otros dos fueron coincidentes en señalar que sí se percataron, vieron y contestaron que la propaganda estuvo hace una semana, señalando como razón de su dicho que su lugar de trabajo es frente al lugar donde se realizó la entrevista.

Sobre la tercera dirección, al igual que en la diligencia de 22 de mayo, el lugar no fue encontrado por el servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De las documentales públicas referidas, (actas de 22 y 29 de mayo de dos mil quince), no se desprende ningún elemento que permita a este órgano jurisdiccional establecer la existencia de la propaganda denunciada, en atención a que del acta circunstanciada levantada por la servidora electoral, se advierte que hace constar que en las direcciones en las que se constituyó **no observó** ninguna publicidad fijada en elementos de equipamiento urbano, y en relación al acta relativa a las entrevistas, se hizo constar que la mayoría de ellos fue coincidente en señalar que no se percataron ni vieron la multireferida publicidad.

Ahora bien, no pasa por alto que tres de los entrevistados manifestaron haber observado la propaganda denunciada, sin percatarse de quien la colocó; al respecto debe señalarse que si bien, en términos de los artículos 436, fracción III, inciso a), y 437 del Código Electoral del Estado de México, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es que su contenido carece de eficacia probatoria plena para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de que, de dicha acta circunstanciada se desprende que de las entrevistas realizadas a las tres personas que manifestaron haber visto la propaganda, ninguna de ellas se identificó con documento oficial alguno ante el funcionario público electoral emisor de la diligencia, que acreditara su identificación y su domicilio en el Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, o que acreditara como lo señalaron, que su lugar de trabajo se encuentra cercano al lugar donde presuntamente se encontraba la propaganda; por tal motivo, no puede considerarse que le consten los hechos presuntamente ocurridos, y en estima de este Órgano Jurisdiccional con esta probanza no puede tenerse por acreditada la supuesta existencia de la propaganda, debido a que las afirmaciones hechas por los ciudadanos, son meras afirmaciones sin sustento alguno, por lo que no se les concede valor probatorio alguno a su dicho; por lo tanto dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria, constituyendo sólo indicios.

No obstante lo relatado, este órgano jurisdiccional toma en consideración la diversa documental pública concerniente a la minuta del recorrido de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



verificación de propaganda de campaña del Consejo Municipal 060 de Nezahualcoyotl de fecha 16 de mayo de 2015, donde se acredita que los integrantes del Consejo Municipal, al recorrer las principales avenidas del municipio, verificaron la existencia de la siguiente propaganda:

1. Consecutivo 1 partido político PRI, ubicación: calle capuchinas esquina glorieta de petróleos acera sur poniente, colonia Porfirio Díaz, observaciones, poste de luz dttto XXVI cartel 60 x 40 cm.

Elementos que son coincidentes con la publicidad que fue denunciada por el Partido del Trabajo, de ahí que, la probanza pública en examen, crea plena convicción sobre su existencia.

Sin que sea posible en el presente procedimiento sancionador tener por acreditados los restantes tres elementos propagandísticos denunciados, en atención de que como ya se ha expuesto, del acta circunstanciada realizada en fecha 22 de mayo de dos mil quince, se aprecia que no fue encontrado algún objeto publicitario, siendo el único elemento convictivo que ampara su existencia, las placas fotográficas que el quejoso aportó en su escrito de denuncia, las cuales por su naturaleza son insuficientes para verificar plenamente el resto de cartel propagandístico denunciado, en razón de que la probanza en examen, sólo genera un indicio de la existencia de los tres restantes objetos, el cual no se encuentra reforzado con alguna otra probanza que permita concluir su existencia.

**Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.**

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia de sólo un elemento propagandístico de los cuatro denunciados, es menester verificar si este hecho constituye alguna infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la denuncia es contraria a lo establecido en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por adherirse a elementos que forman parte del equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de

México, por lo cual este tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de la infracción aludida de conformidad con lo siguiente:

**a. Marco normativo**

El artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 262, del mismo ordenamiento legal invocado, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, **la prohibición de instalar en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.**

Además de ello, los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México definen como equipamiento urbano, la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asura.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.<sup>1</sup>

De manera que, la propaganda electoral no puede ser fijada en este tipo de elementos, en razón de que, de realizarlo, ello da cabida a la actualización de la infracción contenida en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

### b. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, así como a Noé Molina Rusiles en su calidad de candidato a presidente municipal del instituto político referido, derivado de la adhesión de cuatro carteles a elementos de equipamiento urbano como los son postes de energía eléctrica. Elementos propagandísticos de los cuales, como ya se analizó, únicamente fue posible constatar la existencia de un cartel adherido a un poste, que contiene propaganda alusiva a la candidatura del ciudadano mencionado como presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por consecuencia, en el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

#### 1. Tipo de propaganda

Este órgano colegiado considera que el cartel denunciado y acreditado contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que se acreditó su colocación y difusión, ya que posee como propósito, promover la candidatura de Noé Molina

<sup>1</sup> 6 Jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

Rusiles como Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La anterior afirmación se sustenta en las características que se coligen de la propaganda motivo de denuncia, en la cual se puede observar de forma clara que se contiene el nombre e imagen del ciudadano denunciado, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como la leyenda "EL RECTOR".

Además de ello, se toma en cuenta que su existencia fue constatada por el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl el 16 de mayo de dos mil quince,<sup>2</sup> siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, inició el primero de mayo de dos mil quince y concluyó el cuatro de junio de la misma anualidad, por lo que es válido considerar que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña y por lo tanto se encuentra sujeta a la promoción contenida en el artículo 262 del Código electoral de la entidad.

## 2. Equipamiento urbano

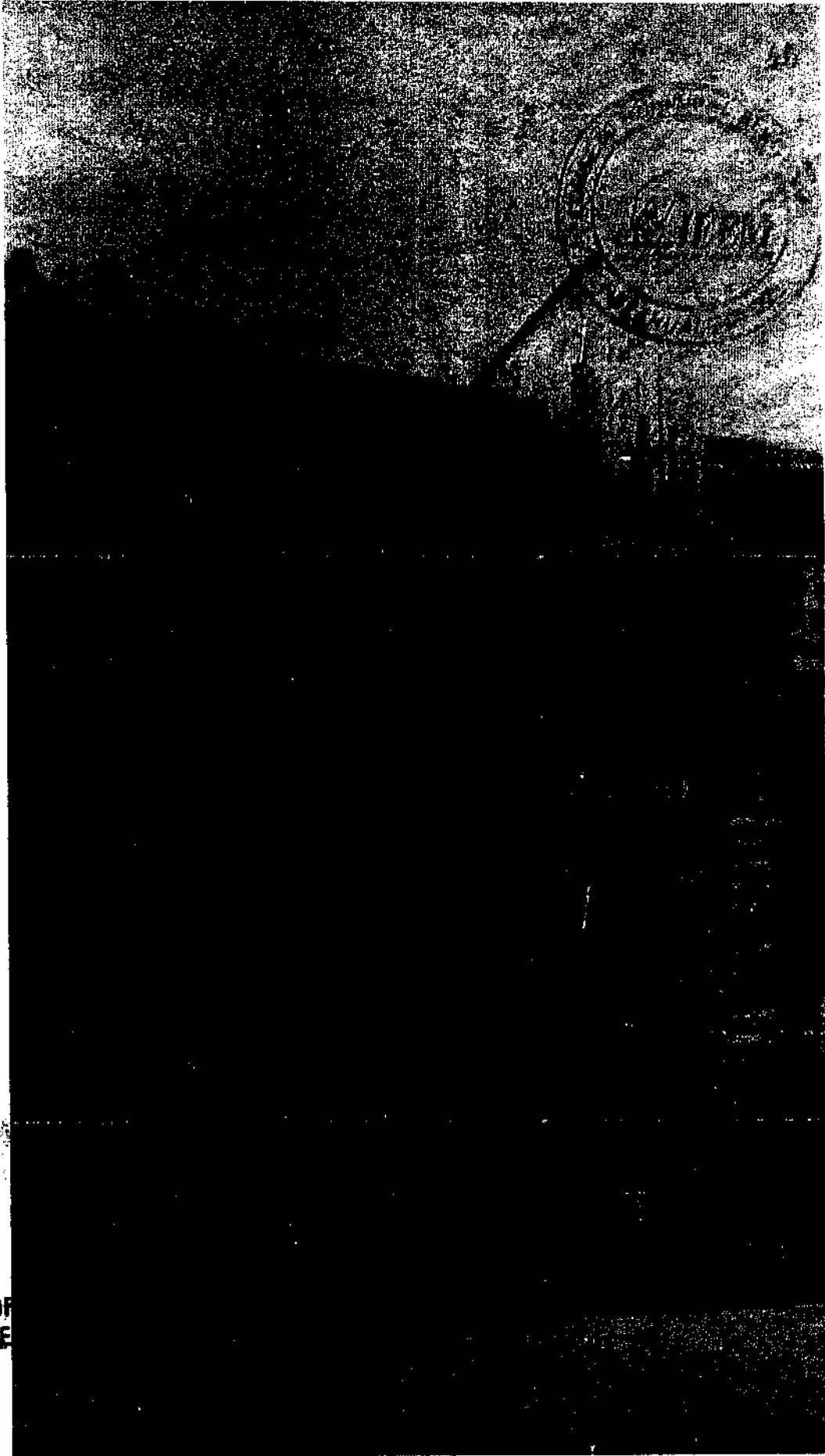
La publicidad denunciada y acreditada en este procedimiento, fue colocada en un elemento que debe considerarse parte del equipamiento urbano del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, puesto que el cartel se fijó en un poste de energía eléctrica, como se desprende de la descripción de la minuta del recorrido de verificación de propaganda de campaña del 16 de mayo de dos mil quince, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl. Datos que pueden apreciarse en forma clara en la imagen extraída del acta circunstanciada del recorrido de verificación a través de la

se constató la propaganda, los cuales se insertan a continuación:

<sup>2</sup> Aunque se debe partir de la base de que la publicidad denunciada se tiene por expuesta a partir del 15 de mayo de dos mil quince, fecha en la que se presentó el escrito de queja.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



BUNAL ELECTOR  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Como se muestra en imagen fotográfica en forma clara, la propaganda objeto de la queja interpuesta por el Partido del Trabajo fue fijada en un poste de energía eléctrica, el cual forma parte del equipamiento urbano del municipio multicitado.

Lo anterior, porque como ya se narró, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, equipos de depuración, **redes eléctricas**, de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, **luz**, etcétera), de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Así, en forma generalizada el concepto de equipamiento urbano se define como el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas imperantes en una sociedad.

En ese tenor, se advierte que el poste de alumbrado público, en el que se colocó la propaganda denunciada, **tiene la función de brindar un servicio público** a la población de Nezahualcóyotl, Estado de México, puesto que los postes son construcciones que sostienen el cableado o las redes eléctricas que permiten a la población contar con el servicio de alumbrado público, de ahí que dicho objeto deba considerarse como elemento de equipamiento urbano.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto cabe mencionar que el propósito de la hipótesis jurídica establecida en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como son los postes de alumbrado público se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la publicidad altere sus características al grado de que dañen su utilidad, o constituyan elementos de riesgo para la población generados por la contaminación visual que provocan en el patrimonio de las ciudades, por lo que no pueden ser utilizadas para fijar propaganda, en este caso electoral.

Sobre lo expuesto este Tribunal electoral considera que la colocación de la propaganda materia de la controversia, **a través de un cartel fijado en un poste de energía eléctrica**, ubicado en calle capuchinas esquina glorieta de petróleos a la suroccidental colonia Porfirio Díaz, del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, constituye una infracción a la normativa electoral local por parte de Noé Molina Rusiles y el Partido Revolucionario Institucional por lo que se declara la existencia de la violación al artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, este tribunal deberá determinar la responsabilidad de los probables infractores. En su caso la calificación e individualización que a cada uno corresponde por la comisión de la infracción actualizada.

#### **Sexto. Responsabilidad.**

##### **a. Noé Molina Rusiles**

Para determinar la responsabilidad del ciudadano denunciado, este tribunal electoral toma en cuenta el hecho de que la propaganda denunciada y acreditada corresponde a la promoción de la candidatura de Noé Molina Rusiles, por lo que la conducta infractora se le imputa a éste de forma directa. Ello, porque a través de la colocación y difusión de la publicidad acreditada el citado candidato se benefició de la misma al existir un



mensaje que contiene su nombre, imagen y lema del partido político que lo postuló, así como un llamamiento implícito al voto.

Asimismo, este tribunal considera que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 256 y 262, del Código Electoral del Estado de México se genera la presunción legal consistente en que la propaganda electoral es colocada por los respectivos candidatos o partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el municipio electoral en el que contienden, tratándose de candidatos presidentes municipales.

Tomando en cuenta las premisas apuntadas, este tribunal concluye que al estar acreditada la existencia de la colocación de un cartel fijado en un poste de energía eléctrica con el contenido ya descrito, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, es que se constata la responsabilidad de Noé Molina Rusiles en la comisión de los hechos que motivaron la denuncia.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado en términos de lo previsto en el artículo 460 fracción XI, en relación con lo dispuesto en el 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

#### **b. Partido Revolucionario Institucional.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, la cual se deriva de su omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada.

Ello en atención a que el partido político denunciado incurrió en una infracción que en derecho administrativo sancionador se denomina como formal, al constituirse por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, ya



que el incumplimiento de un mandato o prohibición constituye por sí misma una infracción.

Bajo este contexto, se tiene que el Código Electoral del Estado de México establece, tratándose de colocación de propaganda, una serie de reglas a observar por parte de los candidatos y partidos políticos. Esto es, no sólo se estatuyó una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que además, dada su especial situación, les propinó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato o partido político se fija en lugares prohibidos, como lo son los elementos de equipamiento urbano, la infracción prevista en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador les provee de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su emblema, que se da a través de la exposición de la publicidad denunciada, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

Asimismo, este Tribunal Electoral toma en cuenta que el infractor no llevó a cabo ningún acto de deslinde de responsabilidad, dado que el partido político como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

- a) Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Jurídicas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;



- d) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.

Lo cual en el caso concreto no sucedió, puesto que del expediente no se advierte que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado una acción encaminada a hacer cesar la conducta infractora o de deslinde de la misma, sin que sea suficiente que en la audiencia haya sostenido que no llevo a cabo la comisión de la conducta, en atención a que, como ya se sostuvo, persiste el deber de cuidado al que está obligado el instituto en mención.

En consecuencia, se concluye que el partido político es responsable de la comisión de los hechos denunciados debido a su falta de cuidado que no precisa ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, en el entendido de que el incumplimiento del deber de cuidado constituye por sí misma una infracción administrativa.

#### **Séptimo. Calificación e individualización de la sanción a los sujetos responsables.**

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- o Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;



BUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de ambos sujetos infractores del artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la fijación de un cartel alusivo a propaganda de campaña de los sujetos denunciados, en un elemento de equipamiento urbano (poste de energía eléctrica), debe

<sup>3</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometan las infracciones que fueron configuradas.

Al respecto, el artículo 471, fracciones I y II del ordenamiento legal en cita establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas tanto a los partidos políticos como a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para emitir la acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

#### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, Noé Molina Rusiles y el Partido Revolucionario Institucional, inobservaron lo previsto en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano (poste de energía eléctrica).

En razón de ello se tiene que el bien jurídico que tutela el dispositivo legal en comento consiste en el principio de legalidad, así como la equidad en la competencia electoral sobre la colocación de propaganda electoral, además de la protección de la integridad de los elementos que conforman los servicios públicos brindados por el Estado.

#### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de un cartel alusivo a propaganda de campaña de Noé Molina Rusiles como candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del periodo que comprendían las campañas electorales; elemento propagandístico que fue fijado en un poste de energía eléctrica, por lo que



su fijación en dicho componente transgrede la normativa electoral al constituir un elemento de equipamiento urbano.

**Tiempo.** Mediante diligencia efectuada el 16 de mayo de dos mil quince el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, constató la existencia de la propaganda denunciada, de ahí que sea dable aseverar que la propaganda motivo de queja debe tenerse por acreditada a partir del día en que se presentó el escrito de queja (15 de mayo) pues el indicio generado a través de las probanzas técnicas aportadas por el quejoso, se robusteció con el acta derivada del recorrido de verificación de propaganda electoral del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, del 16 de mayo de dos mil quince.

**Lugar.** El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, específicamente en el domicilio siguiente:

- Calle Capuchinas esquina glorieta de petróleos acera sur poniente colonia Porfirio Díaz

### III. Beneficio o lucro

Se acredita un beneficio a favor de los infractores al haberse promocionado en un lugar prohibido por la normativa electoral; sin embargo, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en el que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección. Por tanto, se acredita únicamente un beneficio cualitativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

**V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la colocación de un cartel referente a propaganda de campaña de Noé Molina Rusiles como candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl por el Partido Revolucionario Institucional, se considera procedente calificar la conducta en que incurrieron los infractores como **LEVE**.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el domicilio que ya fue precisado, colocándose en un dispositivo que la ley prevé como prohibidos en la fijación y colocación de propaganda electoral.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

En el caso de la infracción acreditada, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada mediante la colocación de un cartel en un poste de energía eléctrica, lo que produce como consecuencia la vulneración de un mismo precepto legal y bien jurídico, con unidad de propósito.

**VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado a los infractores por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.



**IX. Sanción.**

El artículo 471, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas tanto a los partidos políticos como a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

**Partidos políticos.**

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- Cancelación de su registro como partido político local.

**Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Pérdida de derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para ambos**



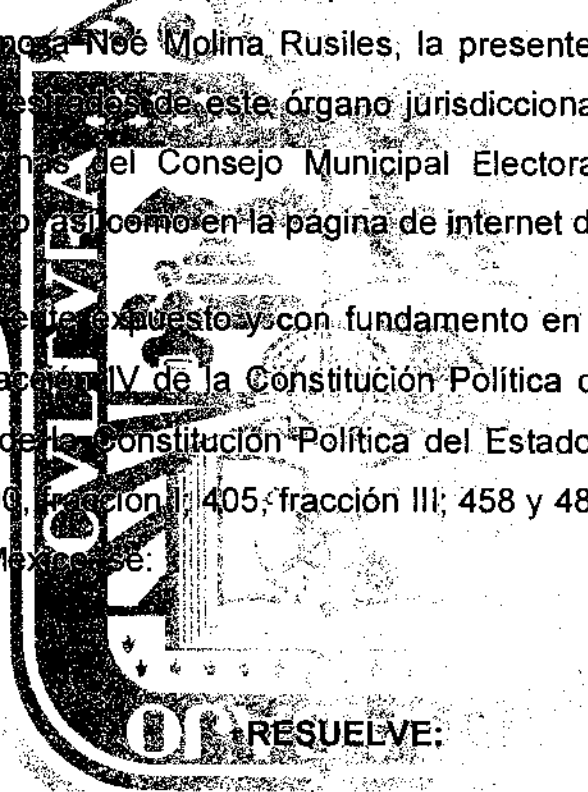
**infractores**, en términos de lo dispuesto en el 471, fracciones I inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en la que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto infractor inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen tanto al Partido Revolucionario Institucional como a Noé Molina Rusiles, la presente sentencia se deberá publicar, en los estrados de este órgano jurisdiccional, en el inmueble que ocupan las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como en la página de internet de este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México se:



**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación contenida en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** a Noé Molina Rusiles y al Partido Revolucionario Institucional en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados, en la página web de este Órgano



Jurisdiccional, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

